

Responsabilidad civil de los profesionales

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.—2. COORDINADAS SOCIO-LÓGICAS Y TÉCNICAS: LA GLOBALIZACIÓN.—3. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESIONAL: AUTONOMÍA Y OBJETIVACIÓN: 3.1. LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL COMO RESPUESTA ÉTICA. 3.2. LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL COMO RESPUESTA SOCIAL. 3.3. LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL COMO RESPUESTA OBJETIVADA EN UNA ACTIVIDAD HABITUAL O ESPECIALIZADA. 3.4. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE REGISTRADORES Y NOTARIOS.—4. VERIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROFESIONALES: SUGERENCIAS-CONCLUSIONES: 4.1. REVISIÓN DE LOS SISTEMAS LEGISLATIVOS GENERALES. 4.2. AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN. 4.3. TÉCNICAS JURÍDICAS: 4.3.1. *Preceptos de los Códigos Civiles*. 4.3.2. *Códigos éticos interprofesionales*. 4.3.3. *Normas de los Colegios Profesionales*. 4.3.4. *Leyes o Reglamentos sectoriales o de situación*. 4.3.5. *La aplicación del arbitraje*. 4.3.6. *La cuantificación moral del daño*. 4.3.1. *Responsabilidad del Estado*.

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tradicionalmente la «clásica» responsabilidad civil por daños estaba situada en los Códigos Civiles del xix bajo una rúbrica, no siempre bien definida o singularizada. Porque si bien —como en el Código Civil español de 1888— figuraba dentro del Libro IV «Obligaciones y contratos», sin desgajarlo de él, crean al final de aquel un título, el XVI, *De las obligaciones que se contraen sin convenio*. En el Capítulo I tratará de los *cuasicontratos* («gestión de negocios ajenos», Sección 1.^a, y «cobro de lo indebido», Sección 2.^a). Y es en el Capítulo II en el que se regula *De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia*. Y dentro de ella estarán las derivadas, en su caso, del *ejercicio profesional*.

Independientemente del problema de hermenéutica jurídica respecto a su posicionamiento en los Códigos como institución jurídica dentro del «cuasi contrato» para llegar a una definición codificada más precisa, la verdad es que supuso un avance respecto a la respuesta normativa a las situaciones de «daño»

personal. La ambientación liberal y racionalista que inspiró nuestra legislación codificadora —como *pequeñas constituciones declarativas de derechos privados*—, que era la filosofía que ambientan los Códigos Civiles (1) —permitió deslindar el daño doloso que superaba la concepción leonina de ojo por ojo y diente por diente—, sea en el daño culposo en la esfera penal. (Una glosa histórico-comparativa la tenemos en la obra conjunta *Centenario del Código Civil* —5 vols.—, edición numerada, Madrid, 1989.)

El segundo escalón estaba en la señalización de unos tipos no penales, como supuestos, cuya responsabilidad radica en el sujeto del que se derivan los daños. En unos casos por la tenencia, origen, efectos o disposición de medios, no siempre exhaustivos. La jurisprudencia ha sido muy copiosa —en la española, al menos— en la aplicación del clásico artículo 1.902 —«*el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado*», tanto para expandir los supuestos y casos como para facultar a los Tribunales para la fijación en último extremo de las cuantías de la *responsabilidad pecuniaria compensatoria* del daño, que no deberá ser sólo material sino moral»—.

2. COORDINADAS SOCIOLOGICAS Y TÉCNICAS: LA GLOBALIZACION

El ámbito de la responsabilidad civil por daños, en términos generales, ha tenido y tiene una amplitud y una problemática especiales en nuestro tiempo, que será bueno recordar aquí:

Por de pronto, una mayor *conciencia de los sujetos que intervienen* —como *activo y positivo*— en el daño. El fenómeno de *culturización* ha permitido despertar ese «posible» derecho frente a la prepotencia de situaciones, en un marco y un escenario más amplios de los que hemos visto. Por lo tanto, la *exigencia* de la respuesta al daño emana de aquella concienciación del *ejercicio de derechos* y de la *extensión de situaciones* (2).

(1) Los artículos 1.903 a 1.910 van enumerando: padres, tutores, Estado, maestros, poseedor de animales, propietario de edificios o de los daños causados por explosiones, caída de árboles, cloacas, cabezas de familia, etc.

Como fuente bibliográfica *ad hoc*, ver *Comentario del Código Civil*, dirigido por PAZ ARES, DIEZ PICAZO, BERCOVITZ y SALVADOR CODEX, Ministerio de Justicia, Madrid, Tomo II, 1991, págs. 1971 y sigs., al glosar extensamente y con detalle el capítulo II del Código Civil, 1902 y sigs. En la glosa, con extensa jurisprudencia y doctrina, colaboran entre otros PANTALEÓN, ÁNGEL JUGUEZ, etc.

Ver también SERRA RODRÍGUEZ, ADELA, *La responsabilidad civil del abogado*.

(2) Véase en *Noticias Jurídicas*, España, 3-2-2000, la sentencia del Juzgado de Instrucción de Oviedo sobre indemnización por «daños morales» de una compañía de aviación al no efectuar el enlace con otro vuelo por retraso en el avión en que viajaba.

En segundo lugar hay que mencionar, por un lado, la *globalización del seguro*, que no sólo alcanza a lo que supuso un avance respecto al Código Civil con la primitiva *Ley de Accidentes de Trabajo*, sino que alcanza a un sinfín de «posiciones» que terminan por seguros del seguro o reaseguro. Incluso con la «*seguridad* que se da con la inscripción constitutiva a efectos de tercero» (obras... no se acaban las exigencias de garantías, y es frecuente que además de la hipoteca se impongan fórmulas de seguro complemento).

En tercer lugar, en ese avance de supuestos, situaciones y actividades que la *técnica* o la *modernidad* imponen, la contemplación de la *realidad social* —que con el art. 3 del Código Civil actual es fuente de Derecho— nos lleva a vislumbrar una interpenetración de lo *privado* y lo *público*, tanto en la *normación* como en la objetivación de la respuesta para atender a las necesidades inmediatas —sean tifones, desbordamientos, terrorismo, derrumbe de edificios, guerras, accidentes de tráfico, siniestros múltiples...—. Como es imprevisible predecir las causas y los efectos del daño producido, no será fácil ofrecer las respuestas al daño causado dentro del marco jurídico determinado: en el caso español, el Capítulo II, Sección II del Título XVI del Libro IV.

Finalmente, dentro de esa globalización de la respuesta al *derecho al daño*, hay un campo cada vez más copioso, complejo y difícil de la *profesionalización* de actividades, su tecnificación y sobre todo y además las «*cuantías*» del daño. Ya en los textos vigentes se puede recoger la figura del *padre*, *madre* o *tutor*, respecto de los *daños* de sus hijos menores, y también los *maestros* o propietarios de industrias, etc.

Eso por un lado. De otro, las exigencias de actividades especializadas. No ya del conductor de transportes o del piloto de una aeronave o del controlador aéreo, sino el responsable del botón o del encendido de una pieza termonuclear o de un trasplante de órganos, o del arquitecto de una infraestructura de alta velocidad, o el abogado o asesor de un medio de intercomunicación digital. Es decir, cada vez *más profesiones*, cada vez más especialidades y cada vez con mayores cuantías posibles de daños o de situaciones urgentes y graves a atender.

En resumen, la globalización de la profesionalidad exige una *reconsideración de los planteamientos* de una responsabilidad por daños del profesional.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROFESIONAL: AUTONOMÍA Y OBJETIVACIÓN

Llegados a este punto habrá que deslindar, por tanto, la responsabilidad derivada de una acción u omisión de carácter *penal*, no sólo la *dolosa*, sino

la *culposa*. Esa responsabilidad civil emana de la *penal*. A veces las acciones se presentan en alternativa, e incluso con *renuncia* de acciones penales, como suele ocurrir en la práctica en los accidentes de tráfico o de trabajo.

El que eso sea así no obsta al camino, unas veces *supletorio*, y en otras complementario del seguro que pueda tener el profesional respecto a su actividad.

Hemos de considerar, en principio, la responsabilidad de daños del *funcionario público*, que puede y debe tener su encaje en la *reglamentación* propia de cada Cuerpo o Institución en donde operase el funcionario público (aunque al final de este trabajo hagamos algunas sugerencias al respecto). En el sistema español del Código Civil no se plantea esta responsabilidad de una manera general. Textualmente el artículo 1.903, párrafo quinto, dice:

«El Estado es responsable cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior», el ya citado artículo 1.902 que tiene un carácter general.

El campo amplio al que nosotros nos referimos es el del profesional, que puede comprender el que actúa en la esfera de la Administración o *fuera* de ella. Nuestra pretensión es caracterizar esa responsabilidad del profesional con dos notas: su autonomización y su objetivación. Es decir, su *naturaleza singular* —dentro de la extensa gama de responsabilidades civiles por daños—. Con el contenido que pueda ser *común* —los *daños*, en su cuantía, las causas y efectos y su relación—, pero al mismo tiempo en su *objetivación*, lo que quiere decir su autonomismo dentro de su contenido.

Nosotros creemos que tal doctrina puede constituirse dentro de los esquemas *normativos* vigentes y de la propia *jurisprudencia*, cada vez más abierta y comprensiva a los efectos y las causas de las responsabilidades. Al darse una mayor *libertad de actuación* y al tiempo existir o exigir una mayor *formación*, la *profesionalidad* del agente constituye un dato. No para llegar al caso de una Ley Penal que imponía como agravante automático ser profesional del volante (3) respecto al que no lo era (4).

Para el logro de esta autonomía cualificadora y al tiempo objetiva, convendrá hacer algunas consideraciones que nos parecen fundamentales:

(3) Así ocurría en el antiguo Código Penal de 1945, en los delitos por imprudencia.

(4) El tema está tratado ampliamente en DÍEZ PICAZO, LUIS, *Derecho de daños* 1999, en el que se analizan las tendencias actuales de la Jurisprudencia y de la Justicia.

3.1. LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL COMO RESPUESTA ÉTICA

El hecho de que se amplíen y se objetiven las responsabilidades del profesional, e incluso que se *normativice* —con riesgo de su cosificación— con mayor profundidad y eficacia, no nos quita —para nosotros al menos— que se parta de una fundamentación *ético-jurídica* de aquélla. Tanto para el que la sume como para el que se *pueda beneficiar*. En dos recientes estudios sobre nuestro pensamiento jurídico de los profesores PUY MUÑOZ y FRAGA IRIBARNE, titulados respectivamente, *Sobre la dicotomía moral-Derecho*, y *Dinámica jurídica y dinámica social* (5), se ha analizado e insistido en esa relación de lo moral-realidad profesional, que pesa, en general, en todo el entramado del Derecho y de la Justicia, y que nosotros hemos desarrollado también para el campo específico del profesional Registrador en el trabajo *Ley Hipotecaria y Ley Moral* (6).

Se está preparando en España una obra que pretende incorporar la *responsabilidad deontológica de las profesiones jurídicas* (7), jueces, abogados, notarios... registradores... En gran parte de esos trabajos, aunque no se refieran exclusivamente a la responsabilidad respecto al *daño material*, precisamente la sobrecarga ética, la trascendencia de cada profesión analizada, la conexión y análisis de la relación causal, las exigencias múltiples de todas ellas, son trascendencia interdisciplinaria —por ejemplo, en la bioética o en la delincuencia por ingeniería financiera o digital, etc., son las que facilitan esa tipicidad, que nosotros hemos calificado de *autonomía y objetivación*. No sólo, pues, porque hay una relación entre el daño moral y material —el primero incluso en ser valorado en leyes especiales basadas en el honor— sino porque al pretender precisar, afinar o *cuantificar* la responsabilidad, los elementos que trascienden a lo estrictamente jurídico habrán de ser tenidos en cuenta. Primero, para la formulación *legal* —que tampoco debe ser alegre o de beneficencia—, y se-

(5) En el Libro Homenaje a JESÚS LÓPEZ MEDEL, vol. I, págs. 25 y 105 y sigs., Madrid, 1999. Véase también *Hacia un solo orden mundial*, MARTÍNEZ ESTERUELAS y otros. Fundación Moro, Madrid, 1995.

(6) Lleva como subtítulo «Ética y responsabilidad profesional de los Registradores», RCDI, 1999. La parte general abarca la problemática amplia del mundo profesional, que sería aplicable, en gran parte, para nuestro estudio.

(7) En esta obra proyectada por AEDOS, *Asociación para el estudio de la doctrina social de la Iglesia*, colaboran entre otros, lo digo a título informativo previo, porque el libro saldrá a fin de 2000: LÓPEZ GUZMÁN, APARISI MIRALLES, FORMENT, MARINA, TORRES DULCE, GALINDO, L. SERRANO, SANDOVAL LÓPEZ, DELGADO DE MIGUEL, DEL MORAL, GIMÉNEZ CABEZAS, DORAL, RÍOS MARTÍN, PÉREZ LUQUE, ALBIÑANA, SÁNCHEZ SOCAS, F. PINERO, NAVARRO CAMPOS, MARTÍNEZ CALCERRADA, GABALDÓN, PALOMINO, OLLERO, NAVARRO VALLS, TRONCOSO, SÁNCHEZ PINTADO, etc., y nosotros mismos con la aprobación precisa, «Ética y deontología profesional para Registradores de la Propiedad», a que antes hemos hecho mención. En conjunto, una gama de profesionales juristas y especialistas en cuyos trabajos se abarca toda una gama de responsabilidad civil.

gundo para su aplicación por los *Tribunales*. El tema —muy interesante y complejo— queda meramente apuntado aquí. Aunque se podría advertir que en una concepción positivista, o neokelseniana del Derecho, acaso no fuera muy viable. Pero ese no es el camino. Porque la profesión —lo profesional—, no puede encorsetarse en el automatismo, ni en la máquina, sino dentro de una *concepción humanista del trabajo*, de la *justicia* y del *Derecho*.

3.2. LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL COMO RESPUESTA SOCIAL

En diversos trabajos de Filosofía y Ciencia de la Educación (8) he tenido ocasión de exponer el sentido de la trascendencia de la tarea educadora, de calidad y en libertad, que en una sociedad moderna, partiendo del sentido integrador de la escuela —art. 26 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948— modela y prepara a los humanos —personas— para la sociedad, siempre a través de una profesión.

En algunas de mis obras, *La educación como empresa social* (9), ya en su momento se puede decir que estábamos en el camino de *nuevas profesiones*. Hay a raíz de los avances técnicos, especialmente en el campo de las Ciencias —Medicina, Física, Genética, Telemática, etc.— ese mundo de la especialización se ha impuesto, aunque no falten —por eso mismo— los generalistas.

Actividades que no tenían una mínima regulación —en España, por ejemplo, el Administrador de Fincas (10)— han pasado a tener su propia nominación y autonomía. En cuanto a la formación ética —en unas más que en otras—, el fenómeno de socialización de las profesiones se presenta no sólo en su mayor variedad, sino en las propias *exigencias* de su función. Paralelamente, pues, a aquella realidad, deben de preverse estas pautas que el Derecho —sea preventivo, o sea «sancionador»— ha de establecer. Tanto para la formulación de las «reglas» —las Morales serían los *códigos éticos profesionales*— como delimitar fundamentalmente el marco de lo profesional, que deberá depender no sólo de las propias exigencias «económicas» o «reivindicativas» en el plano más general del mundo del trabajo o de la empresa.

(8) Especialmente en *Hacia un nuevo Derecho a la educación*, Madrid, 1995, en donde se analiza el impacto que el Tratado de Maastrich tiene para la enseñanza y el mundo profesional.

(9) Madrid, 1974, en *¿Adonde va la educación?*, Ed. 1980, 1981 y 1982. Y en *Familia y educación*, Congreso Internacional, Puerto Rico, 1990.

(10) Me enorgullezco de haber sido promotor en España, en los años 1965-1970, de esta actividad profesional ya colegiada, con una actividad en la propiedad rústica y especialmente urbana, y que como consecuencia de la nueva Ley de Propiedad Horizontal de 1999, con su modificación respecto al papel del *administrador* en la Junta de Vecinos, ha permitido señalar mejor «su responsabilidad».

También para que la propia jurisprudencia —cada vez más intensa— se consolide y equilibre ante el devenir complejo de una responsabilidad del profesional en sus cuantías, daños y efectos. Para que la actuación, con diligencia, buen hacer, competencia y *profesionalidad* —es una redundancia esencial profesional—, colmen las necesidades mínimas o necesarias de todos aquellos —normalmente los de menor nivel o clase— que precisan de sus servicios y de su actividad. Y no sólo en cuanto a número de personas afectadas, sino también en el despertar creciente en la conciencia de sus derechos.

En resumen, en la responsabilidad del profesional hay siempre una fuerza reparadora de errores, acciones u omisiones, y cuya eficacia no estriba sólo en una compensación *individualizada*, sino que esta misma pudiera ser preestablecida en atención a los que representa en una sociedad moderna la profesión como respuesta *social*, mucho *más que un «cuasicontrato»*, o una individualización indemnizatoria o compensatoria, que no ha de faltar.

3.3. LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL COMO RESPUESTA OBJETIVADA EN UNA ACTIVIDAD HABITUAL O ESPECIALIZADA

El tercer peldaño de esta reflexión la encontraremos en la objetivación de la responsabilidad del profesional, dando por sentado la *habitualidad* o la especialidad de una actividad.

El tono individualista del Código Civil español, como tantos otros del xix, nos pone en guardia sobre la insuficiencia de su regulación, y por eso —como luego veremos— ha hecho inevitable una especie de *pulverización normativa* —como la denominaría FEDERICO DE CASTRO— con una dispersión legislativa, tanto para perfilar los nuevos tipos de «nuevas profesiones» —como los de *nuevas enseñanzas*— que emanan de la sociedad.

Ocurre aquí, un poco, como con el fenómeno educativo, tal como estaba previsto en los Códigos Civiles con una referencia mínima, que la patología de lo familiar ha agrandado respecto a los derechos de los hijos en las diversas situaciones matrimoniales (11). Si se examina el Código Civil de 1888, se mantiene (12) —como antes vimos— los textos normativos de 1902 y siguientes, sustancialmente. Lo que se ha ampliado es el campo de las actividades o de los *supuestos* a través de leyes posteriores (13). No ya la antigua

(11) Véase *Efectos educativos derivados de la patología familiar*, R.C.E., Madrid, junio de 1990.

(12) La glosa inicial en MEDINA Y MARAÑÓN, *Leyes civiles de España*, Madrid, 1949. Ed. preparada por CASTÁN TOBEÑAS y otros, págs. 325 y sigs.

(13) El 1.902 ha de verse interrelacionado con los artículos 1.089, 1.093, 1.101 a 1.104 y 1.968 del Código Civil, y los artículos 19 a 22, 101 a 106 y 117 del Código Penal anterior, 100 y siguientes de la LEC. El 1.903 guarda parecidas interrelaciones; se modifi-

de Accidentes de Trabajo, sino otras de carácter especial (Ley de Pesca Fluvial, art. 51, las Leyes y Reglamentos de uso y circulación de vehículos de motor, la de 4-5-1984 de defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras que emanan de la Comunidad Económica Europea (por responsabilidades de productos *defectuosos*, daños derivados de la competencia desleal). Y, sobre todo —que es lo que interesa aquí— se están normalizando, precisamente, en atención a una determinada actividad profesional. Es este un campo que aquí no podemos agotar. [En la aplicación de la Ley 31-12-1945, que era el anterior Código de Justicia Militar, había una responsabilidad civil subsidiaria del Estado, directa para el militar, derivada de la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones (14). Y esto se mantiene esencialmente en la nueva redacción del artículo 48 de la Ley del Código Penal Militar.]

Tal tipo de responsabilidad subsidiaria y directa del Estado —luego ensanchada en el ámbito funcional— fue en su tiempo un «hecho revolucionario» y un ejemplo que luego ha sido emulado en otras actividades.

Como ya anticipamos, de otro lado el mundo de los daños por actividades molestas, nocivas y peligrosas (Reglamento de 30-11-1961); el de la polución o protección del ambiente atmosférico; los derivados de la disciplina urbanística [Ley de Edificación en España de 1999, que impone un seguro obligatorio al constructor (15)]; los productos por mareas negras; los de terrorismo; los que emanan del *soldado profesional* de los Ejércitos, etc.. es muy extenso.

No vamos a entrar en detalle porque sería muy prolijo. No sólo en revistas especializadas (v. *Escuela Española*, Madrid, 3-2-2000, trabajo del Magistra-

có únicamente el párrafo segundo por Ley 11/1981, de 13 de mayo, sobre daños causados por los hijos (sin distinción) que estén bajo su custodia. El párrafo sexto (responsabilidades de maestros) y el 1.904 (los de los «dependientes») están modificados por Ley 1/1991, de 7 de enero. La responsabilidad civil del profesorado, derivada de la penal, se modificó por Ley 7-1-1991, precisamente para trasladar las responsabilidades del agente activo (*culpa in vigilando*), a los titulares o *propietarios de los Centros*, y así ser coherente con la reforma del artículo 1.904 del Código Civil, a que antes hemos hecho mención.

(14) Es mi experiencia directa como Auditor de las Fuerzas Aéreas de España en este tipo de responsabilidades civiles subsidiarias del Estado por actos propios del servicio encomendado a aquéllas.

(15) En la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de *Ordenación de la edificación*, se quiere traducir la Directiva 85/384 de la CEE de la Unión Europea en cuanto a «la creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como el patrimonio colectivo y privado, reviste interés público. Y en el punto 4 de la Exposición de Motivos habla de que «la responsabilidad civil de los diferentes agentes por daños materiales se exigirá de forma personal e individualizada, tanto por actos propios como por actos de otros agentes por los que, con arreglo a esta Ley, se deba responder». En el artículo 17 y siguientes (Capítulo V, *Responsabilidades y garantías*) se enhebra un cauce de *responsabilidades civiles*, novedoso en España, y aun en Europa, que no es del caso exponer aquí por lo complejo y extenso. Es una información nada más dentro de nuestro tema, y una referencia para el investigador jurista.

do MUÑOZ NARANJO, sobre *Responsabilidad civil y docencia*, sino en Congresos y estudios (en Zaragoza —España— se celebró en febrero de 2000 unas V Jornadas sobre «Responsabilidad civil y seguro», con asistencia de muchos profesionales del Derecho, para analizar los criterios de la Magistratura sobre indemnizaciones en distintos campos *de la actividad y conductas en nuestro tiempo*).

3.4. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE REGISTRADORES Y NOTARIOS

A título de ejemplo, en España, profesiones de Derecho, tales como Registradores y Notarios, han tenido en sus normas sustantivas —notariales e hipotecarias— unos principios claros y directos de responsabilidad profesional, que han sido o han contribuido a mantener la altura de su función y de su competencia. Así, en el Título XII del RH, *De la responsabilidad de los Registradores, artículo 563 y siguientes*, se habla de la *Jurisdicción disciplinaria*, sanciones, correcciones, etc. En el artículo 563 se establece:

«La sentencia firme que condene al Registrador a indemnizar los perjuicios que con sus actos hubiere irrogado, no se publicará en el BOE ni en los provinciales, si en el término de ocho días, contados desde la notificación, se verificare el pago de lo debido o consignase la cantidad necesaria al efecto».

Pero todos aquellos preceptos reglamentarios son el desarrollo del previo también Título XII de la *Ley Hipotecaria*, «*De la responsabilidad de los registradores*», con un principio meridiano, el artículo 296, mantenido desde la primera Ley Hipotecaria de 1861, en su esencia:

«Los registradores responderán civilmente, en primer lugar con sus fianzas, y en segundo con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen. 1.º Por no asentar en el Diario, no inscribir o no anotar preventivamente en el término señalado en la Ley los títulos que se presenten en el Registro. 2.º Por error o inexactitud cometido en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas o notas marginales. 3.º Por no cancelar, sin fundado motivo, algunas inscripciones o anotaciones, u omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente. 4.º Por cancelar alguna inscripción sin el título o los requisitos que exige esta Ley. 5.º Por error u omisión en las certificaciones de inscripción o libertad de los inmuebles o derechos reales, o por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en la Ley».

Es, pues, una responsabilidad directa y personal, tomado como dato para otras actividades, y que se detalla en preceptos de rango legal como los artículos 297 a 312. No hacemos más comentarios, pero sí que lo hemos traído como ambientación.

Otro tanto podríamos decir de la responsabilidad de los Notarios, también prevista en su legislación, propia de la Ley del Notariado desde la de 1861. También aquí la doctrina y jurisprudencia están evolucionando (16).

4. VERIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROFESIONALES: SUGERENCIAS-CONCLUSIONES

En vía de conclusión o de resumen —sin excesiva literatura por mi parte— de cuanto hemos venido exponiendo, dadas las necesidades actuales de la sociedad de bienestar y de cambio (17), las mayores exigencias a los profesionales —sean médicos o arquitectos, o pilotos de líneas aéreas, o controladores de la informatización digital, etc.— y dentro de lo que se viene a llamar el *Derecho preventivo de daños y su reparación*. Nuestras orientaciones son las siguientes:

4.1. Revisión, análisis y estudio de los sistemas legislativos en los que se contemple, o no, la responsabilidad civil por daños de los profesionales.

4.2. Junto a la conciencia social de una responsabilidad creciente y objetiva, hay que fomentar también la solidaridad profesional como mentalidad que estimule, no sólo su propia participación —Códigos éticos y audiencia—, sino además la formación, competencia y especialización para mantener el espíritu corporativo, y a su vez, coadyuvar a la confianza y seguridad de las personas a las que se sirve, sea en la esfera pública, sea en la privada.

(16) Un ejemplo de ello lo tenemos en los supuestos de responsabilidad civil de los Notarios, expresada en preceptos muy concretos del Código Civil español en materia de testamentos abiertos o cerrados declarados nulos y autorizados por notario. RODRÍGUEZ ADRADOS, ANTONIO, en «La responsabilidad civil del notario conforme a los artículos 705 y 715 del Código Civil», en *Revista de Derecho Notarial*, diciembre de 1997, se refiere ampliamente al tema. Hay referencias comparadas interesantes sobre parecidas normas y efectos en los Códigos Civiles portugués de 1867 y el americano de 1870. La tesis de RODRÍGUEZ ADRADOS es que «el Notariado no es un servicio público, es una profesión elegida libremente por su cliente, que ejerce bajo su responsabilidad personal». Entre otros autores citados como doctrina cita a SANTOS BRIZ y GONZÁLEZ PORRAS.

(17) En nuestra obra *Propiedad inmobiliaria y seguridad jurídica*, Madrid, 1995, hemos dedicado el Capítulo X (págs. 213-235) al tema *Filosofía de la Institución Registral y cambio social*, en el que nuestro las distintas fases de ese fenómeno, su globalización y sus efectos en la sociedad moderna, algunos todavía no previstos.

4.3. En el ámbito de la técnica jurídica habría de tenerse en cuenta —entre otros— los siguientes aspectos:

4.3.1. Es preciso y aconsejable mantener en los *Códigos Civiles*, los preceptos normativos suficientes para que en ellos se formulen unos principios generales de responsabilidad civil y que pudieran ser comunes a muchas profesiones, como pautas no sólo de conductas, sino cual criterios que ayudasen a los jueces a la fijación específica del *daño* (18).

4.3.2. En las *Leyes especiales* que regulen —según su importancia o función— junto a los *Códigos éticos interprofesionales*, podrían tener cabida preceptos específicos —como los nominados de Registradores o Notarios— que con rango de *Ley* determinasen la *relación de causa o efecto*, los *supuestos mínimos* de responsabilidad, el cauce procesal, garantías y recursos, para que esa responsabilidad directa y objetiva no sea secuestrada para otros fines.

4.3.3. En cada Comunidad Nacional, y dentro de su propia idiosincrasia o realidad profesional existentes en las *Leyes de Colegios Profesionales*, deben establecerse algunas pautas, valores o estímulos, como principios más concretos en la trilogía que coronase los preceptos de los *Códigos Civiles* y de las *Leyes Especiales* antedichas.

4.3.4. Pudiera existir, también, la necesidad —para determinadas actividades— de una legislación complementaria que llamaríamos *sectoriales*, en la que, al margen de la afectación subjetiva —como *derecho-deber* del profesional— se ayudara a describir o subrayar determinadas *situaciones* en las que pudiera concurrir el profesional por sí o con otras personas, ante responsabilidad conjunta y solidaria en la responsabilidad *civil por daños*. Sería el caso de la Ley de Edificación Española de 1999, antes citada, y algunas otras existentes para materias o situaciones especiales: residuos tóxicos, polución, ruidos, daños de la piratería informática, de la temática digital, de la caza.

4.3.5. Sería conveniente que en aquellas normas por infracciones ecológicas, ambientales, etc., o en otras de carácter procesal, la práctica del *arbitraje* se estimulase, precisamente para solucionar la

(18) Nos referimos, naturalmente, a preceptos específicos y no a los generales de *daños y perjuicios* que están en el Derecho español, en el Libro IV, Título I, artículo 1.101 y siguientes, aunque a su vez hayamos de citar algunas consecuencias derivadas de las condiciones generales de contratación. En la Ley 7 de 13-4-1997 y en el Reglamento que aprueba el Registro de Condiciones Generales de Contratación por Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre (BOE de 23-12-1999).

cuantificación compleja para el señalamiento del daño material, por responsabilidades profesionales con dificultades en el peritaje, tanto privado como judicial (19).

4.3.6. Subrayo —como anteriormente hemos apuntado— no dejar fuera la *cuantificación del daño moral* (20), al lado, en su caso, o inherente al daño material, que es al que hasta hace poco la jurisprudencia —o los interesados— habían prestado más atención.

4.3.7. Debe regularse que *el Estado no pueda quedar marginado* de aquella previsión de responsabilidad civil, tal como se vio en la Legislación Penal Militar española desde 1945, y como la propia jurisprudencia viene estableciendo. Al menos en la responsabilidad objetivada, conjunta y solidaria (sin perjuicio de un resarcimiento posterior). Por eso mismo, la exigencia selectiva del profesional, a niveles institucionales, es decisiva. Y esto es importante para la responsabilidad civil del profesional (21).

JESÚS LÓPEZ MEDEL

(19) Una referencia doctrinal novedosa e interesante, aplicable en este punto en la parte más general, puede verse en CAMPO VILLEGAS, ELIAS, *Arbitraje y Registro*, y L. MEDEL, MANUEL, en *Arbitraje, jurisdicciones nacionales y cuestión prejudicial*, págs. 1599 del Tomo II del Libro Homenaje a Jesús López Medel, Madrid, 1999.

(20) En España se ha preparado un *Código deontológico de los profesionales de la Educación* por el Consejo General de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras, que trata de los «deberes» respecto a los alumnos, a los padres, a la profesión... y la sociedad. Véase también POLO LEONARDO, *Ética*, Madrid, 1997.

(21) Finalmente, véase SANTAELLA LÓPEZ, *Ética de las profesiones jurídicas. Textos y materiales para el debate deontológico*, Madrid, 1995. En la primera parte hay un dossier comparado y en la segunda una referencia a la responsabilidad.